

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 23.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
-DEMANDADA: LUZ AMPARO LÓPEZ BLANDÓN.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00513-00.

CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 519, proferido el 06 de julio de 2021, a través del cual se le requirió al extremo actor realizar los trámites pertinentes para notificar el auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y en síntesis, que, previo al requerimiento por desistimiento tácito que se efectuó en el auto inicialmente dicho, el Despacho no tuvo en cuenta que se había solicitado la expedición y envío del oficio que comunicaba la orden de decomiso del vehículo que fuera previamente embargado, así como tampoco se tuvo en cuenta que se había efectuado la notificación de dicho mandamiento a la demandada, a través de la notificación personal que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020, y la cual fuera enviada al Juzgado el 15 de febrero de 2021.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en tanto, efectivamente, obra en el correo electrónico del Despacho, y en el expediente, la notificación personal que le fuera enviada a la demandada, misma que, valga la pena aclarar, cumple con las disposiciones del mentado art. 8 del Decreto 806. Ahora, respecto del oficio que comunica la orden de decomiso se encuentra que éste se envió el 02 de septiembre de 2021, es decir, en una fecha muy posterior a la fecha de notificación del auto recurrido.

Siendo así, y sin que sean necesarias mas consideraciones al respecto, el Despacho dispondrá la revocatoria del auto No. 519, proferido el 06 de julio de 2021. Asimismo, y como quiera que la notificación realizada fue recibida por la demandada en el correo electrónico que fuera referenciado en el escrito de la demanda, el Despacho le imparte

validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de rechazo No. 519, proferido el 06 de julio de 2021, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ AMPARO LÓPEZ BLANDÓN y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 651 proferido por este Juzgado el 05 de marzo del 2020.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se FIJA como agencias en derecho la suma de \$770.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00513-00.)

JPM